**TEMA 10. LA PERSONA Y LA PERSONALIDAD. COMIENZO DE LA PERSONALIDAD. PROTECCIÓN JURÍDICA DEL CONCEBIDO. EXTINCIÓN DE LA PERSONALIDAD. PREMORIENCIA Y COMORIENCIA. EL NOMBRE, DOMICILIO Y RESIDENCIA DE LAS PERSONAS FÍSICAS.**

#### LA PERSONA

“Persona” proviene del latín (per-sonare, resonar a través de), en clara referencia a la máscara que utilizaban los actores griegos en sus representaciones [teatrales](http://es.wikipedia.org/wiki/Teatro) con una doble función: de bocina, para amplificar el volumen de su voz (a través de una abertura a nivel de la boca) y, dado que sólo un reducido número de actores representaban todos los papeles, para caracterizar –“individualizar”- al personaje representado. De esta última función (individualización) proviene el significado actual del término persona.

Si bien en un principio no todo ser humano se consideraba persona (hasta el advenimiento del Cristianismo), hoy en día se emplea el término en un doble sentido:

* En sentido vulgar, como sinónimo de hombre
* En sentido jurídico, persona es todo ser capaz de derechos y obligaciones. Por tanto, todo ser humano y, traslaticiamente, por determinación legal, otros entes:

\* Todo ser humano, a diferencia de en Roma, en la que la idea de personalidad aparecía vinculada al triple "status": libertatis, civitatis y familiae. La persona no es una creación del derecho sino que existe fuera de él, un prius que el Derecho ha de reconocer.

\* Sentido traslaticio, por cuanto existen SUJETOS DE DERECHO SIN PERSONALIDAD, centros de imputación de normas e incluso relaciones jurídicas a los que sin embargo el ordenamiento no llega a atribuir personalidad (CALAMANDREI u otro que se te ocurra).

Destaca DE CASTRO que la ciencia jurídica, ante la realidad de la persona ha de realizar dos funciones: definirla y dotarla de valor jurídico. Pues bien, al dotarla de valor jurídico surge el concepto de personalidad.

#### Y LA PERSONALIDAD

#### Aunque se utilicen a veces como sinónimos, persona y personalidad son dos conceptos diferentes ya que, como señala CASTAN se ES persona y se TIENE personalidad. La personalidad es la cualidad jurídica derivada de la pertenencia a una comunidad y de la aptitud para ser sujeto, activo o pasivo, de relaciones jurídicas y, en sentido abstracto, para recibir los efectos de las normas jurídicas.

Tradicionalmente han existido dos teorías sobre la personalidad:

- Teorías iusnaturalistas: la personalidad jurídica es un atributo esencial del hombre por el mero hecho de serlo.

- Teorías normativistas según las cuales la personalidad es una atribución del ordenamiento jurídico.

La primera de las teorías expuestas es predicable respecto a las personas físicas, pudiendo predicarse la segunda sólo respecto de las jurídicas.

A su vez, la persona física tiene ciertos aspectos o manifestaciones inherentes a la misma, especialmente trascendentes. Son los llamados DERECHOS DE LA PERSONALIDAD. En palabras de De Castro, “*son los derechos que conceden un poder a las personas para proteger la esencia de su personalidad y sus más importantes cualidades*”.

\* CARACTERES. Son derechos:

* Originarios e innatos
* Absolutos o de exclusión
* Extrapatrimoniales, lo que no obsta para que su lesión pueda dar lugar a consecuencias patrimoniales (vía resarcimiento de daños).
* Intransmisibles
* Irrenunciables e imprescriptibles (6 y 1936 Cc).

\* El Cc español siguiendo el de Napoleón no contiene una expresa regulación de estos derechos.

* Tradicionalmente sólo se podía obtener su protección (al margen de la vía penal si la violación era especialmente grave) por la vía del art. 1902.
* La situación cambia tras la publicación de la **CE** y de las leyes que se han dictado en su desarrollo. Así, sin perjuicio del reconocimiento concreto de determinados derechos, el art. 10 establece con carácter general que

La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la Ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social.

+ Y más concretamente el art. 15 determina que: **“*Todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral, sin que, en ningún caso, puedan ser sometidos a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes*.**”

+ Por último en el art. 18 dice que **“*Se garantiza el*** [***derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen***](http://noticias.juridicas.com/base_datos/Admin/lo1-1982.html)***.***” En desarrollo de este art. se han dictado, fundamentalmente:

- Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen.

- La Ley Orgánica 13 de diciembre 1999, de Protección de Datos de Carácter Personal. que señala los límites de su tratamiento informático y publicidad; resulta especialmente importante en el ámbito del Registro de la Propiedad.

+ En cuanto a sus garantías, establece el art 53.2 CE:

Cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el artículo 14 y la Sección primera del Capítulo II ante los Tribunales ordinarios por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad y, en su caso, a través del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional.

* Finalmente tener en cuenta:

- A nivel internacional, el texto refundido del Convenio para la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales de **1950**,

- Y a nivel europeo, laa **Carta de los Derechos Fundamentales**, que adquirió el mismo carácter jurídico vinculante que los Tratados con la entrada en vigor del Tratado de Lisboa 2007. Y el Reglamento (CE) nº [1236/2005](http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=CELEX:32005R1236:ES:NOT) del Consejo, de 27 de junio de 2005, sobre sobre el comercio de determinados productos que pueden utilizarse para aplicar la pena de muerte o infligir tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

#### COMIENZO DE LA PERSONALIDAD

#### Existen diversas teorías sobre el momento en que las personas físicas adquieren personalidad:

* Concepción.
* Nacimiento.
* Teoría ecléctica: el origen de la personalidad está en el nacimiento, pero se reconocen ficticiamente derechos al concebido no nacido.
* Teoría de la viabilidad: además del nacimiento se exige aptitud para seguir viviendo fuera del claustro materno.

En nuestro derecho el **art. 29**, primer inciso, expresa la norma básica del comienzo de la personalidad:

**El nacimiento determina la personalidad**

El **art. 30**, tras la reforma operada por la LRC de 21 de julio de 2011, dispone:

**La personalidad se adquiere en el momento del nacimiento con vida, una vez producido el entero desprendimiento del seno materno**

Lo más seguro es entender, como afirma Albaladejo, que el nacimiento para la Ley “tiene lugar, no a la salida del nuevo ser del claustro materno, sino cuando se rompe el cordón umbilical”.

La nueva redacción de este artículo ha suprimido dos requisitos tradicionales:

· que el feto tuviese figura humana, requisito que:

parte de la doctrina consideraba absurdo e inútil, derivado de tiempos pasados en los que se consideraba posible dar a luz monstruos o seres no humanos (monstruum vel portentum)

otros, como DE CASTRO, lo justificaban para excluir de la condición de personas a los fetos acéfalos o bicéfalos que, aunque puedan ser mantenido con vida algunos días es evidente que no subsistirán mucho tiempo.

· que el feto viva 24 horas enteramente desprendido del seno materno. Ya antes de la reforma del CC Albaladejo sostuvo que, a pesar del tenor literal del Cc, este requisito no era necesario argumentando:

* + En nuestro derecho histórico los plazos exigidos lo eran no para adquirir la personalidad sino para que nacido, a pesar de ser persona desde que nació, ni heredase ni causase herencia (se trataba de evitar que una persona de viva brevísima cambiase el curso de las sucesiones).
	+ En la LRC 1870, que convivió con el Cc, se podía inscribir al niño desde q nació
	+ El Pacto Internacional de derechos civiles y políticos de 1966 (art 24) y la Convención de Derechos del Niño de 1989 (art 7) consideran que el niño, desde el nacimiento, tiene derecho a un nombre y a adquirir una nacionalidad.

Señalar finalmente que este criterio de atribuir la nacionalidad desde el nacimiento ya fue seguido recientemente en la legislación catalana (art 211-1 Libro II); y que, aunque no lleguen a adquirir la personalidad, la D Adic 4ª de la LRC 2011 prevé que figuren en un archivo del Registro Civil, sin efectos jurídicos, los fallecimientos que se produzcan con posterioridad a los seis meses de gestación y no cumplan las condiciones previstas en el artículo 30 del Código Civil, pudiendo los progenitores otorgar un nombre.

PARTOS DOBLES, **art. 31**:

La prioridad del nacimiento, en el caso de partos dobles, da al primer nacido los derechos que la ley reconozca al primogénito.

Esta regla, que vale también para el parto múltiple, tiene hoy aplicación limitada (por imperativo en el ámbito civil del principio de igualdad entre los hijos ex 39 CE y 108 Cc): en supuestos como la sucesión a la Corona y a ciertos títulos nobiliarios a los que alude la Ley 30 de octubre 2006, sobre igualdad del hombre y la mujer en el orden de sucesión de los títulos nobiliarios.

Por último, en cuanto a la **PRUEBA** del nacimiento consiste primordialmente en la inscripción en el Registro Civil (art. 44 ss LRC), que, como se estudia en tema 19, se practica en virtud de declaración formulada en documento oficial debidamente firmado por el o los declarantes, acompañada del parte facultativo:

- El PLAZO para ello varía, normalmente 72 horas (en caso de comunicación del nacimiento por los centros sanitarios, art. 46 LRC), y excepcionalmente diez días (respecto de los nacimientos que se hayan producido fuera de establecimiento sanitario, o cuando por cualquier causa no se haya remitido el documento en el plazo y condiciones previstos en el artículo 46 LRC).

- La inscripción hace fe del hecho, fecha, hora y lugar del nacimiento, identidad, sexo y, en su caso, filiación del inscrito (art. 44 LRC)

PROTECCION JURIDICA DEL CONCEBIDO

En principio, como el nacimiento determina la personalidad, el nasciturus ni es persona ni tiene capacidad jurídica, por lo que no puede ser titular de derechos y oblig. Ello no obstante el Ordenamiento Jurídico, partiendo de su futurible personalidad, le brinda protección como eventual titular de derechos. Art. 29:

El nacimiento determina la personalidad; pero el concebido se tiene por nacido para todos los efectos que le sean favorables, siempre que nazca con las condiciones que expresa el artículo siguiente.

El planteamiento tradicional de qué ha de entenderse por "concebido" se ha visto profundamente alterado, debido a las modernas técnicas de reproducción asistida.

La protección del nasciturus es relativa y condicional, encontrándonos en estos supuestos ante lo que DE CASTRO denomina situación jurídica interina (concretamente, una situación jurídica de pendencia “COMODÍN-CHICLE”), en la cual una masa de bienes o conjunto de derechos se encuentra en un estado de indeterminación transitoria de su titular:

· Es relativa (sólo para los efectos que le sean favorables).

· Es condicional (“siempre que...”)

Esta protección se manifiesta en sucesiones y donaciones También en el ámbito procesal, penal y otros. Sin perjuicio de su estudio en los temas correspondientes:

(**SUCESIONES**) Tradicionalmente se considera que el heredero ha de existir al tiempo de la muerte del causante. Sin embargo:

. Para evitar la desprotección del HIJO PÓSTUMO, el CC regula el caso de la viuda que muere encinta en los arts. 959 ss. Doctrina y jurisprudencia estiman aplicable dicho régimen también aunque la madre no estuviera casada con el fallecido.

Supone la suspensión de la partición y la creación de un estado de administración sobre los bienes hasta que nazca el póstumo o se tenga certeza q no lo hará o q la mujer no estaba en cinta (arts. 965 y 966)

. La doctrina moderna (Díez Pastor) admite incluso nombrar heredero o legatario a quien no este aún concebido (concipiendus o CONCEPTURUS, el art 750, q declara nula la disposición en forma de persona incierta, no sería aplicable) sin necesidad de acudir a la sustitución fideicomisaria (781) o a la donación con cláusula de reversión a favor de tercero (641) ya que, como señaló la RDGRN en 1988 en nuestro Derecho positivo no existe prohibición alguna siempre que sean identificables. Posibilidad admitida en la Ley 154 CN y en el art 325 CDF de Aragón.

(**DONACIONES**) Ex art. 627:

Las donaciones hechas a los concebidos y no nacidos podrán ser aceptadas por las personas que legítimamente los representarían, si se hubiera verificado ya su nacimiento.

Algunos autores consideran que dicho precepto recoge la figura del antiguo “curator ventris” como representante del concebido. Sin embargo, señala DE CASTRO, más que crear una representación (que no cabe de quien no es persona) el precepto pretende evitar que el donante revoque la donación: aceptada la donación, el donante no perderá la titularidad del bien donado hasta que tenga lugar el nacimiento conforme al art. 30, si bien hasta entonces deberá custodiarlo y guardarlo al haber quedado vinculado por la aceptación.

(**PROCESAL, PENAL y OTROS**) El art. 6 LEC 6 le reconoce capacidad para ser parte.

Los artículos 144 y ss Código Penal tratan del aborto.

La RDGRN de 23 de mayo de 2007 ha afirmado que si el progenitor es español en el momento de la concepción pero no en el momento del nacimiento, el nacido puede ostentar la condición de español si le resulta favorable ex art 29 Cc.

En cuanto al momento de la concepción, en ausencia de norma expresa Díez Picazo y Gullón entienden que deberá acudirse al criterio del legislador acerca de cuándo tiene la filiación carácter matrimonial, que es el de 300 días antes de la disolución del matrimonio o de la separación efectiva de los cónyuges (116), plazo de 300 días que también recoge el art 235-4 L IV catalán “*salvo que pruebas concluyentes demuestren que el período de gestación > 300 días*”.

#### EXTINCIÓN DE LA PERSONALIDAD

 En nuestro Dcho histórico, por influencia del Derecho romano, junto a la muerte natural se establecía la muerte civil

. asociada a penas graves ("capitis deminutio maxima", también la “pérdida de la paz” del Derecho germánico).

. de las personas que se consagraban a la vida religiosa.

Art 32

**La personalidad civil se extingue por la muerte de las personas**

Sólo cabe la muerte natural. El RD 28 diciembre 2012, por el que se regulan las actividades de obtención, utilización clínica y coordinación territorial de los órganos humanos destinados al trasplante, considera como tal el cese irreversible de las funciones circulatoria y respiratoria o de las funciones encefálicas (art. 9; en su Anexo I se recogen los protocolos de diagnóstico y certificación de la muerte.

**EFECTOS** La muerte:

- extingue la personalidad pero no las relaciones jurídicas transmisibles. Art. 659: **La herencia comprende todos los bienes, derechos y obligaciones de una persona, que no se extingan por su muerte.**

- no excluye la operatividad de la denominada personalidad pretérita, esto es, el ejercicio de las acciones de protección civil del honor, la intimidad o la imagen de una persona fallecida. Estas corresponderán a quien ésta haya designado a tal efecto en su testamento, en su defecto a su cónyuge, descendientes, ascendientes y hermanos y a falta de todos ellos al Ministerio Fiscal (art. 4 Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo).

Algo semejante ocurre tratándose del derecho de rectificación, del reconocimiento de la atribución de una obra artística o intelectual o de las acciones de filiación ya entabladas e incluso pendientes

**PRUEBA** La inscripción de la defunción en el RC (art. 62 y ss LRC):

. hará fe de la muerte de la persona y de la fecha, hora y lugar en que acontece.

. se practicará mediante comunicación por los centros sanitarios o por declaración de los obligados (respecto de los fallecimientos que se hayan producido fuera de establecimiento sanitario), en virtud de declaración documentada en formulario oficial acompañado de certificado médico de defunción.

Existen SUPUESTOS ESPECIALES de inscripción de la defunción (art. 67):

. Cuando el cadáver hubiera desaparecido o se hubiera inhumado antes de la inscripción, será necesaria resolución del Secretario judicial u orden de la autoridad judicial.

. Si hubiera indicios de muerte violenta o en cualquier caso en que deban incoarse diligencias judiciales, para el enterramiento o incineración será necesaria autorización judicial.

. Cuando el fallecimiento hubiere ocurrido

con posterioridad a los seis primeros meses de gestación, antes del nacimiento,

y siempre que el recién nacido hubiera fallecido antes de recibir el alta médica, después del parto,

el certificado médico deberá ser firmado, al menos, por dos facultativos.

Art. 34

**Respecto a la presunción de muerte del ausente y sus efectos se estará a lo dispuesto en el título VIII de este libro**

Remisión a lo dispuesto en el título de la ausencia

#### PREMORIENCIA Y COMORIENCIA

Art. 33 Si se duda, entre dos o más personas llamadas a sucederse, quién de ellas ha muerto primero, el que sostenga la muerte anterior de una o de otra, debe probarla; a falta de prueba, se presumen muertas al mismo tiempo y no tiene lugar la transmisión de derechos de uno a otro.

#### Por ejemplo personas fallecidas en un mismo siniestro. Las soluciones posibles son dos:

- Presunción de premoriencia. Sistema seguido por el Derecho romano (y las Partidas), al establecer que si perecían:

. marido y mujer debería entenderse premuerta ésta por ser más débil

. un ascendiente y su descendiente se distinguían dos casos, según el descendiente fuera o no impúber (si era púber se entendían premuertos los ascendientes; si impúber, al revés).

Idem el Code francés en su redacción originaria, basándose en la supervivencia del más fuerte (según edad y sexo).

- Presunción de conmoriencia (muerte simultánea.) Es el sistema adoptado en la mayoría de Códigos europeos, entre los que se incluye el propio código civil francés (tras la reforma de su derecho sucesorio Loi 3 diciembre 2001) y el Derecho español.

Se trata de una **presunción iuris tantum** que, según DE CASTRO, puede utilizarse como regla interpretativa complementaria en las transmisiones negociales (vg pacto de reversión al donante en caso de sobrevivir al donatario)

* No teniendo lugar transmisión de derechos, tampoco tendrá lugar la del IUS DELATIONIS del art. 1006.
* Se discute si en caso de conmoriencia opera el derecho de acrecer del art 982 y ss Cc. La doctrina mayoritaria da una respuesta afirmativa *(los supuestos del artículo 982 no constituyen numerus clausus).*

Señalar finalmente que el derecho catalán (art 211 CCC), se contiene una regla especial en sede de conmoriencia, exigiendo para la transmisión de derechos sucesorios que hayan transcurridos 72 horas desde el fallecimiento de la persona a quien tenía que sobrevivir.

#### EL NOMBRE de LAS PERSONAS FÍSICAS

CONCEPTO. El nombre no se limita a ser un mero instrumento de identificación de las personas, sino que tiene una significación más amplia:

* Incorpora la reputación de que el individuo goza en el seno de la comunidad. Por eso, es objeto de tutela en la LO de 5 de mayo de 1982.
* Puede alcanzar relevancia a efectos patrimoniales, al integrar el denominado "fondo de comercio".

Caracteres del dº al nombre. Como dº de la personalidad que es, resulta inalienable, imprescriptible, inmutable (en principio), inembargable; y la ley lo ampara erga omnes (dº absoluto).

Su régimen jurídico vigente es el art. 49 LRC 2011 *(pero no el art. 50 y ss, que entrarán en vigor el 30 de junio de 2017, y que no obstante exponemos por su inminente vigencia)*, el regulado en los artículos 53 y ss LRC 8 de junio de 1957 y los artículos 192 y ss de su Reglamento. Como novedades más significativas de la nueva ley destacan:

- La constancia en la inscripción de nacimiento, no solo de ***los datos de identidad del nacido consistentes en el nombre que se le impone y los apellidos que le correspondan según su filiación, y asimismo el lugar, fecha y hora del nacimiento y el sexo del nacido***, sino también de:

\* el código personal que se le hubiese asignado (art. 44 LRC)

\* (cuando así se solicite) la preposición «de» y las conjunciones «y» o «i» entre los apellidos.

\* (siendo posible) determinadas circunstancias de los progenitores (vg. lugar y fecha de nacimiento), además de su nombre y apellidos, DNI o NIE/Pasaporte del extranjero y otros datos que incluya el modelo oficial. Si la madre hubiera renunciado a su hijo en el momento del parto el domicilio de la misma queda sujeto a publicidad restringida.

- Conforme al moderno principio de igualdad de género se prescinde de la histórica prevalencia del apellido paterno frente al materno.

-Se sistematiza y agiliza el procedimiento de cambio de nombres y apellidos. La regla general es la competencia del Encargado del Registro Civil. Tratándose de apellidos, sin embargo, hay dos particularidades:

* (55) Cuando se trate de víctimas de violencia de género o de sus descendientes que vivan o hayan vivido en hogares en los que se haya producido tal situación ó en caso de urgencia o circunstancias excepcionales, se autoriza el cambio de apellidos por OM del Mº de Justicia
* (56) Apellidos con elemento extranjero.

A) Quien adquiere la nacionalidad española conserva los apellidos que ostente en forma distinta de la legal, no contrarios al orden público internacional, si así lo declara en el acto de adquirirla o dentro de los dos meses siguientes a la adquisición o a la mayoría de edad

B) En caso de ciudadanos españoles nacionales que también lo sean de otro Estado miembro de la UE, los cambios de apellidos voluntarios realizados conforme a las reglas de este otro Estado serán reconocidos en España, salvo cuando dicho cambio sea contrario al orden público español, o cuando habiendo sido dicho cambio resultado de una resolución judicial ésta no haya sido reconocida en España.

**ADQUISICIÓN**

NOMBRE PROPIO. Rige el principio de **libre elección** (art. 51 LRC) para los padres o guardadores, manifestada ante el Encargado del Registro Civil:

\* El Encargado impondrá un nombre y unos apellidos de uso corriente al nacido cuya filiación sea desconocida.

\* Igualmente impondrá, tras haberles apercibido y transcurrido un plazo de tres días, un nombre de uso corriente cuando los obligados a su fijación no lo señalaren.

En todo caso, la elección del nombre está sometida a algunas **limitaciones** (art. 51 LRC):

.No podrán consignarse más de dos nombres simples o uno compuesto.

.No podrán imponerse nombres que sean contrarios a la dignidad de la persona ni los que hagan confusa la identificación.

.No podrá imponerse al nacido nombre que ostente uno de sus hermanos con idénticos apellidos, a no ser que hubiera fallecido.

APELLIDOS. Para su adquisición rige el art. 109, tras su ref 5 nov 1999:

Art. 109 Cc La filiación determina los apellidos con arreglo a lo dispuesto en la ley.

Si la filiación está determinada por ambas líneas, el padre y la madre de común acuerdo podrán decidir el orden de transmisión de su respectivo primer apellido, antes de la inscripción registral. Si no se ejercita esta opción, regirá lo dispuesto en la ley.

En caso de desacuerdo o cuando no se hayan hecho constar los apellidos en la solicitud de inscripción, el Encargado del Registro Civil requerirá a los progenitores, o a quienes ostenten la representación legal del menor, para que en el plazo máximo de tres días comuniquen el orden de apellidos. Transcurrido dicho plazo sin comunicación expresa, el Encargado acordará el orden de los apellidos atendiendo al interés superior del menor.

El orden de apellidos inscrito para el mayor de los hijos regirá en las inscripciones de nacimiento posteriores de sus hermanos del mismo vínculo.

El hijo, al alcanzar la mayor edad, podrá solicitar que se altere el orden de los apellidos.

* En caso de nacimiento con una sola filiación reconocida, ésta determina los apellidos. El progenitor podrá determinar al tiempo de la inscripción el orden de los mismos.
* Si no está determinada la filiación corresponde al Encargado imponer al nacido unos apellidos de uso corriente (que no revelen su origen desconocido)
* Filiación adoptiva. El adoptado ostentará los apellidos del adoptante.

**CAMBIO**

CAMBIO DE NOMBRE (art. 52). Mediante procedimiento registral, a solicitud del interesado, que deberá probar el uso habitual del nuevo nombre.

CAMBIO DE APELLIDOS. Mediante declaración de voluntad o expediente, aparte los dos casos particulares ya citados (arts. 55 y 56).

Mediante declaración de voluntad (art. 53). Casos (autorización por ERC):

. Inversión del orden de apellidos.

. La anteposición de

«de» al primer apellido que fuera usualmente nombre propio o empezare por tal

«y» ó «i» entre los apellidos

. Acomodación de los apellidos de los hijos mayores de edad o emancipados al cambio de apellidos de los padres cuando aquellos expresamente lo consientan.

. Regularización ortográfica de los apellidos a una lengua española y adecuación gráfica al español de la fonética de apellidos también extranjeros.

. Cuando sobre la base de una filiación rectificada con posterioridad, el hijo o sus descendientes pretendan conservar los apellidos que vinieren usando antes.

Cambio de apellidos mediante expediente (art. 54). Requisitos: que

+ el apellido en la forma propuesta constituya una situación de hecho, siendo utilizado habitualmente por el interesado.

+ el apellido o apellidos a unir o modificar le pertenezcan legítimamente.

+ los apellidos que resulten del cambio no provengan de la misma línea.

Basta en ocasiones que concurra solo el requisito del uso habitual del apellido propuesto. Y al revés, no es necesario que concurra el uso habitual del apellido propuesto, bastando que se cumplan los otros dos requisitos en otro caso (para cambiar un apellido contrario a la dignidad o que ocasione graves inconvenientes).

Reglas comunes al cambio de nombre y apellidos (art. 57):

* El cambio de apellidos alcanza a todas las personas sujetas a la patria potestad y también a los demás descendientes que expresamente lo consientan.
* Su inscripción en el RC es constitutiva.
* Puede solicitarlos el propio interesado mayor de 16 años.

#### DOMICILIO … de las PERSONAS FÍSICAS

 Es la sede legal y jurídica de una persona, donde ejercita sus derechos y cumple sus obligaciones.

 Se encuentra regulado en

 los arts. 40 y 41 del C.C. relativos respectivamente a las personas físicas (en la que nos centramos) y las personas jurídicas

 CE. Su art. 18 garantiza la inviolabilidad del mismo ***(ninguna entrada o registro podrá hacerse en el domicilio sin consentimiento del titular o resolución judicial, salvo en caso de flagrante delito)*** y en el art 19 la libertad de residencia.

Art. 40 Cc "Para el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones civiles, el domicilio de las personas naturales es el lugar de su residencia habitual y, en su caso, el que determine la L.E.C

El domicilio de los diplomáticos residentes por razón de su cargo en el extranjero, que gocen del derecho de extraterritorialidad, será el último que hubieren tenido en territorio español"

\* La doctrina distingue domicilio general, domicilios especiales y domicilio electivo

- El domicilio GENERAL es el lugar que la ley estima como sede de la persona para la generalidad de sus actos (así, el caso del art. 40)

- Los domicilios ESPECIALES son los lugares que la ley estima como sede de las personas sólo para ciertos actos, como p.e. el domicilio

. fiscal; a destacar en este ámbito las notificaciones a través de medios electrónicos (en la actualidad ya de carácter obligado para determinados contribuyentes)

. a efectos de derecho internacional privado

. procesal, a fin entre otros de fijar la competencia de los Tribunales,

. administrativo; a destacar el régimen de la notificación infructuosa, art. 44 LPAC (“cuando los interesados en un procedimiento sean desconocidos, se ignore el lugar de la notificación o bien, intentada ésta, no se hubiese podido practicar, la notificación se hará por medio de un anuncio publicado en el «Boletín Oficial del Estado»”)

. mercantil, a efectos de los actos y contratos mercantiles de los comerciantes

. hipotecario, a efectos del art. 51 RH o del procedimiento del art. 681 ss LEC

- Por último, el denominado domicilio ELECTIVO es aquel que las partes eligen con alguna finalidad (p.e art. 1171 C.C en cuanto al lugar de cumplimiento de una obligación). Sin embargo, la doctrina entiende que no es propiamente un domicilio sino un acto de autonomía privada por el que se determinan libremente las circunstancias de lugar que afectan a una relación jurídica.

\* Por otro lado, partiendo del art 40 CC la doctrina solía distinguir entre domicilio legal o necesario y voluntario:

- El primero es aquel que venía impuesto por la ley bien por la dependencia respecto de otra persona, bien por razón del cargo u oficio del sujeto

Ello no obstante, hay que tener en cuenta que si bien dicho domicilio legal venía establecido en la LEC de 1881 respecto de los sujetos a tutela, curatela o guarda, los comerciantes, empleados y militares, la actual LEC 7 enero 2000, que deroga la anterior, guarda silencio sobre este punto.

Igualmente, ha de advertirse en el ámbito conyugal, que si bien el art. 158 del CC, en su redacción originaria de 1889 establecía que la mujer estaba obligada a seguir a su marido donde quiera que fijase su residencia, salvo que la trasladase a ultramar o a país extranjero, en cuyo caso los tribunales podrían eximirla con justa causa, el art. 70 afirma: ***Los cónyuges fijarán de común acuerdo el domicilio conyugal, y en caso de discrepancia, resolverá el juez, teniendo en cuenta el interés de la familia.***

- En cuanto al denominado domicilio voluntario, como se deprende del art. 40 no basta la simple voluntariedad (animus), sino que se requiere residencia y habitualidad en la misma. Lo que nos lleva al estudio ahora de la

… **Y RESIDENCIA DE LAS PERSONAS FÍSICAS**

El art. 50 LEC distingue entre domicilio (residencia habitual), residencia (permanencia estable o continuada, sin la nota de habitualidad propia del domicilio pero en todo caso durante un lapso de tiempo más o menos dilatado, para distinguirla del mero paradero –DIEZ PICAZO-); y “lugar en que se encuentre” –paradero- (permanencia accidental o transitoria). Tb los arts. 181 y 183 Cc (desaparecida una persona de su domicilio o del lugar de su última residencia…). Son pues cosas distintas:

\* La doctrina de la Glosa consideraba que para determina el domicilio se han de atender a dos requisitos: uno material o corpus que era la residencia, y otro, un elemento intencional o animus, esto es, la intención de habitar en él. Estos dos requisitos fueron exigidos por la doctrina y jurisprudencia tradicional si bien, como señala DIEZ PICAZO, más que una intención interna, es necesario una voluntad exteriorizada.

La determinación de la habitualidad es controvertida, pudiendo distinguirse dos teorías:

· La subjetiva (ALVAREZ VIGARAY) que se basa en intención y voluntad de permanecer en un lugar.

· La mayoría de la doctrina así como la jurisprudencia consideran que el domicilio es la residencia normal y presumible para un futuro próximo, lo cual se determinara por datos y pruebas objetivas, dentro de las cuales destaca el padrón municipal, medio normal pero no decisivo de acreditación del domicilio

\* Distinto del concepto de domicilio es el de “residencia”, término que emplea con frecuencia el Cc, por ejemplo en los arts 14.5, 15, 21 o 26. Señala CASTÁN que la relación entre domicilio y residencia es cualitativo: la residencia es el concepto genérico el domicilio, el concepto específico.

\* Distinto de ambos conceptos es el término “PARADERO” entendido simplemente como el lugar donde se encuentra una persona.

\* Por otro lado discute la doctrina si es viable que una persona tenga varios domicilios:

· PUIG BRUTAU sostiene que una persona puede tener varias residencias pero solo un domicilio, en cuanto sólo alguna de aquéllas, en sentido objetivo, puede ser calificada de habitual

. En contra, la mayoría de la doctrina, siguiendo a DE CASTRO considera que cabe concebir que una persona resida en varios lugares y que dichas residencias tengan la nota de la habitualidad, ya que nuestro CC no acoge el criterio francés de la principalidad como nota determinante del domicilio.

Asimismo, la mayoría de la doctrina admite que una persona pueda carecer de domicilio (p.e. vagabundos) en cuyo caso se acoge la noción general de residencia o incluso de paradero para situar jurídicamente a una persona en un lugar.

Señalar por último que el concepto “residencia habitual” empleado como regla general en el art. 21 del **Reglamento (UE) nº 650/2012**, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, es autónomo. Probablemente no coincida con el de nuestra residencia habitual (domicilio) y desde luego no coincide con el “domicile” del Common Law, que no solo presupone la residencia permanente e integración en otro país sino también la intención de permanecer allí de manera permanente y de no retornar, desvinculándose del antiguo (de manera q pocos británicos con residencia habitual en España tendrán fijado su domicile aquí).